

**Datos del Expediente****Carátula:** SARTORI ENZO HUGO C/ PALOMEQUE ORLANDO ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**Fecha inicio:** 14/03/2024**N° de Receptoría:** JU - 7362 - 2021**N° de Expediente:** JU - 7362 - 2021**Estado:** En Letra - Para Consentir**Pasos procesales:**

Fecha: 22/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 22/10/2024 11:20:00 - SENTENCIA DEFINITIVA**REFERENCIAS****Domicilio Electrónico** 20221713088@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** 20229341287@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 22/10/2024 11:19:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 22/10/2024 11:19:52 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 22/10/2024 11:19:59 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA**Observación** MODIFICA**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 22/10/2024 11:20:38**Fecha de Notificación** 25/10/2024 00:00:00**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 4BDB0FFD**Fecha y Hora Registro** 22/10/2024 11:20:27**Número Registro Electrónico** 167**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Santanna Cristina Luján**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08Sè1è'8f,Âš

245100170007247098

Expte. n°: JU-7362-2021 SARTORI ENZO HUGO C/ PALOMEQUE ORLANDO ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-7362-2021 caratulada: "SARTORI ENZO HUGO C/ PALOMEQUE ORLANDO ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 15/02/2024, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la pretensión incoada por Enzo Hugo Sartori contra Orlando Alberto Palomeque y Edith Beatriz Roncoroni y la citada en garantía La Equitativa del Plata S.A., condenando a estos últimos a abonar, las siguientes indemnizaciones: \$ 208.173 por gastos de reparación de la motocicleta, \$ 25.000 por gastos de farmacia, \$ 8.700.000 por incapacidad sobreviniente y \$ 2.000.000 por daño moral.

Todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Desestimó, en cambio, las indemnizaciones reclamadas en concepto de privación de uso y lucro cesante.

De tal modo, recepto la pretensión encaminada a obtener la indemnización de los daños que el actor alegó haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4/10/2021, cuando circulando con su motocicleta, colisionó contra la camioneta Renault Master conducida por Palomeque y de titularidad de Roncoroni, en la intersección de la Av. Intendente de la Sota y Calle Bolivia de esta ciudad.

Para así resolver, el sentenciante encuadró la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.749, 1722 1757 del C.C.C.

Seguidamente, tuvo por acreditado, en base a las constancias de la IPP, declaraciones testimoniales y pericia mecánica, que el accidente se produjo cuando el demandado Palomeque, intentó desde calle Bolivia el ingreso a un corralón de materiales, colisionando así contra el actor que circulaba por Av. Intendente de la Sota.

Encontró determinante la prioridad de paso que le correspondía al actor, y en cambio, consideró irrelevante la velocidad de la motocicleta (estimada pericialmente entre los 45 y 65 km/h), teniendo en cuenta que se trasladaba por una avenida, por lo que, en definitiva, concluyó que el demandado fracasó en su intento de acreditar la fractura del nexo causal.

Seguidamente, se avocó al tratamiento de las partidas indemnizatorias, con argumentos que luego reseñaré.

II.- Este pronunciamiento fue apelado por el actor y por la citada en garantía, mediante las presentaciones de fecha 16 y 20/2/2024 respectivamente.

Concedidos libremente los recursos, una vez radicadas las actuaciones ante esta instancia, los apelantes expresaron agravios en fecha 5 y 8/4/2024, actor y citada en garantía respectivamente.

Los agravios del actor están dirigidos a cuestionar el rechazo de las indemnizaciones reclamadas por privación de uso, lucro cesante, y daño psíquico. Y por la tarificación de las indemnizaciones fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral.

Los agravios de la citada en garantía se dirigieron a cuestionar la responsabilidad atribuida, en la inteligencia de que se ha demostrado la fractura del Nexo causal.

En tal sentido, destacó que de la propia demanda se desprende que fue la motocicleta la que embistió a la camioneta, cuando ésta se encontraba subida casi la mitad a la vereda, lo que demuestra que el Sr Palomeque había llegado a la intersección con antelación suficiente para arrebatar la prioridad de paso que le correspondía al actor.

También cuestionó que no se haya valorado la falta de licencia habilitante del actor.

III.- Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, en fecha 21/4/24 se agregó la contestación del accionante.

Asimismo, en fecha 12/5/2024 el accionante reiteró que se declare la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, conforme a los lineamientos de la SCBA en el fallo "Barrios".

Finalmente, en fecha 6/9/2024 se dictó el llamado de autos para sentencia, por lo que, habiéndose sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

IV.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se reputa existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

V.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 4 de Octubre de 2021, en la intersección de la Av. Intendente de la Sota y calle Bolivia de esta ciudad; se produjo una colisión entre el actor, que circulaba en la motocicleta marca Yamaha; y el demandado Palomeque, quien conducía el automotor marca Renault, modelo Master.

Acreditada la participación activa del vehículo al mando del demandado, pesa sobre el mismo la carga de acreditar la interrupción del nexo causal, carga que adelante no ha sido satisfecha (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Llego a esa conclusión, valorando que arriban firmes a esta instancia dos conclusiones del juez a-quo que resultan determinantes para la suerte del recurso: por un lado, que la prioridad de paso le correspondía al actor; y por el otro, la conclusión de que la velocidad de su motocicleta al momento de la colisión (estimada pericialmente entre 45 y 65 km/H) no era excesiva, teniendo en cuenta que circulaba por una avenida y que la velocidad máxima permitida en tal caso, es de 60 km/h.

En este punto, debo agregar que la crítica formulada por la aseguradora respecto a la velocidad de la motocicleta, limitándose a insistir con que la velocidad "era excesiva" pero sin ocuparse de rebatir las conclusiones del juez respecto a los límites legales en las avenidas, no puede considerarse idónea, por lo que habré de declarar la deserción recursiva (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: "...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)..." (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: "... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante..." (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

Entonces, enhiesta la conclusión de que la velocidad del actor no era excesiva, sumada a la peligrosidad de la maniobra intentada por el demandado, que recordemos, se dispuso a cruzar, desde una calle de tierra, una avenida de doble mano, en una intersección en forma de T que sólo permite el giro, para luego ingresar a un estacionamiento de un comercio (ver punto b de la pericia mecánica de fecha 4/10/22, y el croquis allí adjuntado), el hecho de que la colisión se haya producido contra la parte lateral trasero de la camioneta, no permite concluir, por si solo, la existencia de un ingreso anticipado o la real presencia por parte de la camioneta en la intersección.-

Respecto a la falta de registro para conducir por parte del accionante, resulta oportuno recordar que: "...si bien la falta de licencia para conducir trae aparejada -en principio- una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante con el hecho dañoso, por poder atribuirse a ésta última al otro protagonista del la colisión (arts. 512 y 902, Cód. Civ.)..." (Areán, "Juicio por accidentes de tránsito", T 2, págs. 73/4).-

Ahora bien, de los elementos probatorios arrimados no surge que el obrar del accionante haya contribuido siquiera parcialmente, en la producción de la colisión la cual ha sido exclusivamente originada por el obrar del demandado en autos, con lo que queda en evidencia la irrelevancia causal de la falta de registro habilitante de la accionante (doctr. art. 375, 384, y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En definitiva, y como anticipé, habiendo el demandado fracasado en su intento de acreditar la fractura del nexo causal, propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y confirmar en la atribución de responsabilidad decidida en la instancia de origen (arts. 1.749, 1722 1757 del C.C.C.).

VI- Me ocuparé ahora de los agravios dirigidos por el actor contra las partidas indemnizatorias, comenzando por la privación de uso.

A tal fin, recordemos que la indemnización fue rechazada por el sentenciante, explicando que no se había producido prueba para acreditar el daño, y que tampoco podía presumirse.

Afirmó el apelante que, con la pericia mecánica, debe tenerse por acreditado que la motocicleta sufrió importantes daños materiales y que, debía estar detenida un tiempo de 22 días para ser reparada.

Resaltó que este perjuicio se prueba de manera automática, porque quien posee un ciclomotor de este tipo, lo posee para usarlo y sino lo puede usar se ve perjudicado.

En miras de dar respuesta a este agravio, es dable señalar que: "...la sola privación temporal del uso del automotor evidencia per se la configuración de un daño resarcible, salvo que se acredite lo contrario. Por consiguiente, no es menester ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños. 1 Daños a los automotores", pág. 137).-

En cuanto a la extensión del plazo a computar, resulta oportuno recordar que: "...Según opinión mayoritaria en la jurisprudencia, el lapso indemnizable en la privación de uso no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor. Se deja de lado todo otro factor, como la falta de recursos de la víctima para afrontar los arreglos..." (autora y obra citados, pág. 107).-

Conforme a ello, encontrándose acreditado con la pericia mecánica realizada por el Ing. Claudio G. Manzanarez, presentada en fecha 4/10/2022, que la motocicleta del accionante tuvo varios daños, que insumirían un lapso estimado de 22 días entre búsqueda de repuestos y reparación, con un costo diario que a valores vigentes a la época del dictado del pronunciamiento de primera instancia estimo en la suma de \$ 2.000, es que habré de proponer hacer lugar a la privación de uso reclamada por la suma total de \$ 44.000 (conf. art. 165, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VII- Continuaré por el tratamiento de los agravios dirigidos contra el rechazo de la indemnización pretendida por lucro cesante.

Recordemos que el rubro fue rechazado, por considerar el juez que, pese a haberse acreditado la profesión de albañil del actor, no se pudo precisar si a la fecha del infortunio se encontraba trabajando ni mucho menos la remuneración que percibía.

Sostiene el apelante que se ha omitido valorar las declaraciones testimoniales prestadas en el beneficio de litigar sin gastos, que dan cuenta de que Sartori es albañil y obtiene ingresos como tal.

Agregó que como consecuencia de prestar las tareas en "en negro" no percibió la paga de los días que no prestó tareas para su empleador.

En relación a este punto, no debe perderse de vista que el nuevo Código Civil y Comercial conceptualiza al lucro cesante como "el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de obtención" (art. 1.738).-

Así se entiende que: "...En el lucro cesante no se tiene en vista una mera expectativa de beneficios económicos, sino la probabilidad objetiva de obtenerlos, lo cual exige certeza del daño, referida a la verosimilitud de dichas ventajas... La "probabilidad objetiva de su obtención" pone el acento en el grado de certeza exigible para indemnizar el lucro cesante, que se centra en el beneficio perdido, y no sólo en una chance de lograrlo... En dicho recaudo se advierte una diferencia relevante con la indemnización de chances, que se satisface con una contingencia razonable de alcanzarlas...

...En general, no se presume el beneficio económico esperado, del cual se privó al damnificado. Como regla debe probarse su existencia y alcance.

Aunque se admite mayor flexibilidad probatoria que en el daño emergente, no implica otorgar automáticamente la reparación por lucro cesante, el demandante debe acreditar el perjuicio, a fin de evitar enriquecimiento injusto a costa del responsable.

En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en el sentido común y experiencia. El hecho fuente ha detenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado..." (López de Zavallá, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 553/6).-

En la misma dirección se explica que: "...el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el *lucrum cesans* es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario..." (Alferillo, en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. Jorge Alterini, T VIII, pág. 221).-

Llegado a este punto, es dable poner de resalto que si bien los testimonios brindados tanto en el incidente de beneficio de litigar sin gastos por los testigos Lopez y Lemos (ver acta de audiencia de fecha 25/3/2024 en la que ratificaron los testimonios acompañados en la demanda) como por Quiroga en este proceso principal (ver audiencia video grabada de fecha 22/6/2023), permiten tener por acreditada la profesión de albañil del actor, no resultan suficientes para tener por acreditadas las ganancias futuras frustradas (arts. 375, 456 y ccdtes del C.P.C.C.).

No se me escapa que, lamentablemente, es frecuente en nuestro país la falta de registración de esa actividad, más entiendo a la luz de las pautas generales antes citadas y la mayor estrictez que debe seguirse la valoración del rubro, el reclamante debió redoblar sus esfuerzos probatorios en miras de acreditar, vgr. si efectivamente en el momento del accidente trabajaba en alguna obra, y en su caso, cuanto dinero percibía por ello; para de tal manera, aportar elementos para formar certeza sobre la existencia del daño.

En definitiva, habré de propiciar la confirmación del rechazo del rubro lucro cesante.

VIII- Paso a ocuparme de la revisión de la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, receptada en la suma de \$ 8.700.000, importe que fuera estimado insuficiente por el recurrente.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, el sentenciante de grado no tuvo por acreditada la labor de albañil denunciada en la demanda, y consiguientemente estimó el ingreso anual del accionante en la suma de \$ 2.028.000, al que llega adoptando como pauta objetiva de estimación, al salario Mínimo Vital y Móvil Vigente, que al momento del dictado de la sentencia ascendía al a suma de \$156.000.-

Dicha conclusión es atacada por el recurrente quien entiende que la profesión de albañil, puede tenerse por acreditada con las declaraciones testimoniales producidas en autos.-

Llegado a este punto, como anticipé al tratar el rubro "lucro cesante", con las declaraciones testimoniales prestadas tanto en el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos como en este proceso, puede tenerse por acreditada que el accionante a la época del accidente se dedicaba a realizar labores de albañilería.

Por el contrario, estimo insuficiente tales testimonios, para tener por acreditado los ingresos que el mismo percibía por su actividad, al carecer de toda atendibilidad las estimaciones efectuadas por los declarantes, sin que la declaración del Sr. Ochoa, quien dijo desempeñar el mismo tipo de tareas, resulte suficiente para su estimación (conf. art. 384, 456 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

A partir de ello, estimo como pauta objetiva aplicable al caso de autos el convenio colectivo de trabajo informado por UOCRA para un oficial vigente a la fecha del dictado de la sentencia en revisión de \$ 2.192 la hora ([https://www.uocra.org/pdf/227a08\\_ACUERDOMarzo.pdf](https://www.uocra.org/pdf/227a08_ACUERDOMarzo.pdf)), por lo que teniendo en cuenta que dicho convenio colectivo establece que la semana laborable no excederá de cuarenta y cuatro horas (art. 11, CCT 76/75), arroja un resultado mensual de \$ 385.792, lo que resulta equivalente a una estimación anual de la actividad económicamente mensurable del actor de \$ 4.629.504.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el accionante, que fuera fijado por la Sra. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 14.5% de incapacidad parcial y permanente.-

Asimismo, y en lo que aquí interesa, desestimó el reclamo realizado en concepto de "daño psicológico", explicando que si bien pericialmente se determinó un porcentaje del 10% por el "Desarrollo Psíquico Post Traumático Leve", concluyó que la posibilidad de mejora en el cuadro que presente el accionante a partir del tratamiento terapéutico cuya reparación de ordena, justifica el rechazo, en miras de evitar la duplicidad resarcitoria.

Dicha conclusión es atacada por el accionante quien señala que no existen razones que justifiquen el rechazo de la incapacidad psicológica pericialmente constatada.-

Ya en tren de resolver, resulta preciso iniciar por recordar que es doctrina del Superior Provincial que: "...Si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisibles doble indemnización..." (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009).-

Asimismo es dable destacar que en autos se encuentra fuera de discusión la procedencia de la reparación en la suma de \$250.000 en concepto gastos de tratamientos psicológico recomendada por el perito informante.-

Precisado ello, queda en claro que la cuestión a resolver se encuentra circunscripta a dilucidar si el accidente de autos le ha dejado a la accionante una incapacidad psicológica que le limite su aptitud para realizar actividades económicamente mensurables, y en su caso la posibilidad de que la misma desaparezca a través del tratamiento psicológico receptado.-

Con dicho norte resulta imprescindible comenzar por recordar los términos del informe presentado por el perito psicólogo Cobello en fecha 16/4/2023 cuyas conclusiones no fueran impugnadas por ninguna de las partes, que en su parte pertinente (puntos de pericia n° e, i, j y k) dictaminara:

*"e) En el caso de trastornos en la personalidad, realizará un diagnóstico del mismo, de acuerdo a clasificadores internacionales de enfermedad CIÉ 10 o bien DSM IV..."*

*"Dicho lo anterior, en el caso del entrevistado, teniendo en cuenta sus dichos como sus producciones gráficas, puede destacarse cierto **Trastorno Adaptativo Con Alteración mixta de las emociones y el comportamiento (F. 43.25)**, evidenciable en su dificultad para defenderse o sobreponerse a algo que irrumpe como nuevo y desestabilizador de su personalidad, lo que trastoca sus emociones y como consecuencia modifica sus conductas establecidas hasta el momento (ver punto h)."*

"j). Determine si padece, si presenta deterioro, disfunción o disturbio, que afecta su esfera afectiva y/o intelectual, y/o volitiva, limitando su capacidad de goce individual, familiar, social, y/o recreativo. En caso afirmativo, determine si dicho daño es posterior al evento dañoso.-

En cuanto a este punto es dable evaluar los distintos campos de goce en el peritado, explicitados en el punto anterior, en relación a la definición de daño psíquico citada a continuación: "toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, o disfunción; que a consecuencia de un hecho traumático acarrea una disminución en la capacidad de goce que afecta las relaciones con el otro, las acciones, etc. No importando la intensidad del hecho sino el umbral de tolerancia del sujeto. Hay daño psíquico cuando un sujeto presenta un deterioro, disfunción o trastorno que afecta sus esferas afectiva y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual se disminuye su capacidad de goce individual y/o familiar y/ social y/o recreativa", (Puhl, Izcurdia, Varela, 2013).

Por lo anteriormente expuesto y en relación a lo que este perito pudo analizar, se puede concluir que en el caso del peritado **existe daño psíquico en relación al accidente.**

El accidente funciona para el peritado como un antes y un después del que no logra sobreponerse. Principalmente en el campo de su imagen personal, lo laboral, lo social y lo recreativo es donde encuentra mayores limitaciones, así como restricciones de goce y, hasta la fecha, no logra retomar con plenitud su actividad previa al accidente, así como su capacidad de goce de entonces."

"j). Explícite la conceptualización utilizada a los fines de evaluar la existencia de daño psíquico. Utilice de ser necesario Baremo Neuropsiquiátrico, baremo de Mariano Castex sobre Daño Psicopsiquiatria Forense, editorial AD-HOC Buenos Aires, o el que el licenciado crea aplicable al caso, para valorar incapacidades neurológicas y daño psíquico. Determine el tipo y porcentaje de incapacidad psíquica que presenta por causa del evento dañoso.-

En relación a lo que se viene desarrollando y teniendo en cuenta el análisis realizado, considero que el peritado, tomando en cuenta el Baremo Neuropsiquiátrico para valorar incapacidades neurológicas y Daño psíquico, del Prof. Mariano Castex y colab., padece **Desarrollo Psíquico Post Traumático Leve, con un porcentaje aproximado de incapacidad del 10 %.** Superando lo que pueda entenderse como sufrimiento normal, que ha impactado de forma novedosa, marcando un antes y un después en su capacidad de goce de la vida laboral, social y recreativa, así como en el concepto de su autoimagen."

"k). Expídase el Sr. Perito el tratamiento adecuado para superar la sintomatología encontrada, objetivos del mismo, duración, frecuencia de sesiones, y costo estimado de cada una.-

En relación a los dichos del mismo, plasmados mayormente en el punto a), b) y h), junto con su producción gráfica y a lo que este perito pudo evaluar y analizar, **se considera necesaria la realización de un tratamiento psicológico individual por parte del entrevistado,** ya que existen indicadores de inseguridad, además de cierta pobreza simbólica, así como un sostén débil en cuanto a su personalidad, que pueden ser trabajados, elaborados y/o problematizados en un espacio terapéutico contenedor y de escucha.

La frecuencia, duración y costo del mismo serán estimaciones que deberán ser indicadas por el profesional responsable del tratamiento. Se informa que al día de la fecha el arancel mínimo sugerido de una sesión de psicoterapia individual, según lo regulado por el Colegio de Psicólogos del Distrito III, es de aproximadamente \$2.628."(el subrayado y el texto destacado corresponden al original)

Llegado a este punto, considero que a partir de una valoración integral del informe pericial, debe tenerse por acreditada la existencia de una incapacidad psicológica que si bien es lógico suponer que su magnitud habrá de verse disminuida a partir de la realización del tratamiento psicológico pericialmente recomendado y receptado en la sentencia en revisión, por el contrario estimo improbable que dicho tratamiento logre la total remisión del cuadro incapacitante constatado, por lo que habré de propiciar la recepción de la incapacidad psicológica en un 5% de incapacidad psicológica permanente, que estimo probable habrá de subsistir una vez realizado el tratamiento psicológico receptado en forma autónoma (conf. arts. 165 del C.P.C.C. y art. 1.746 del C.C.C.)-

Que en miras de estimar la reparación de la incapacidad psicológica receptada, estimo que tratándose en definitiva una incapacidad permanente mas del accionante, su reparación debe ser estimada en forma conjunta a la incapacidad sobreviniente (conf. éste Tribunal en Expte: JU-1028-2012, del 19/08/2021 RS-2-2021).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, estimo procedente adicionar al 14.5% de incapacidad determinado, el 5% de incapacidad psíquica aquí receptado, el que debe estimarse en base a la capacidad remanente (85.5% x 5%= 4,28%), dando como resultado final el de un 18.78% de incapacidad parcial y permanente.-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado para la incapacidad sobreviniente futura en un 6% anual, el que no ha sido materia de agravio y por tanto resulta irrevisable en la presente instancia (conf. art. 266 del C.P.C.C.)-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Juez de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (22 años), estimó en 75 años la edad hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 53 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.

Siguiendo entonces, la diferenciación propuesta recursivamente, respecto de la manera en que habría de estimarse la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada y la futura, criterio que fuera adoptado por este Tribunal a partir del precedente "Melian" (Expte. n°: JU-

10399-2019, del 28/2/2023, RS 21-23), habré de desglosar la estimación de la incapacidad sobreviniente reclamada, diferenciando los períodos anteriores al dictado de la sentencia -sin fórmula matemática actuarial- y los posteriores al dictado de la sentencia:

-Incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho 4/10/2021, hasta el dictado de la sentencia en revisión 15/02/2024: tomando en consideración el tiempo transcurrido (28 meses), el ingreso mensual estimado (\$ 385.792); el porcentaje de incapacidad (18,78%), es que corresponde fijar su reparación en la suma de \$2.028.648,65.-

-Incapacidad sobreviniente futura: aquí corresponde estimar su reparación en base a los mismos parámetros, con excepción de los años de incapacidad a resarcir, los que deben ser reducidos, tomando como edad al momento del hecho la del accionante al momento del dictado de sentencia (25 años en lugar de 22); lo que conforme a la fórmula que transcribo a continuación da un total de \$13.703.690,29.-

Es por las razones expuestas que propongo elevar la incapacidad sobreviniente receptada en favor del accionante a la suma total de \$ 15.732.338,94 (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.)-

IX- Por último, en lo que respecta al aspecto indemnizatorio, la sentencia en revisión aceptó el daño moral reclamado en la suma de \$2.000.000 que fuera considerada escasa por el recurrente, alegando que no guarda proporción con los padecimientos y lesiones padecidos, así como la omisión de contemplar las cicatrices y el daño estético generado por las mismas.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas y que derivaran en una incapacidad parcial y permanente pericialmente determinada en 18.78%, así como también y especialmente las cicatrices constatadas en el rostro, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que el importe receptado es insuficiente, por la que habré de propiciar su elevación a la suma de \$ 3.300.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.)-

X- Por último, abordaré el planteo de inconstitucionalidad el artículo 7 de la ley 23.928 formulado por la parte actora mediante la presentación de fecha 12/5/2024.

Adelanto que, al no haber recurrido la parte actora la tasa de interés aplicable a los montos de condena, este planteo no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volver sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC).

Vale recordar al respecto, que tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, "...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..." (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

XI- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía; y receptar parcialmente el recurso de apelación actoral, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en los siguientes aspectos indemnizatorios:

a- Receptar la indemnización requerido en concepto de privación de uso, por un importe de \$ 44.000, al que corresponde adicionar los intereses en la forma dispuesta para el resto de los rubros en sentencia, por lo que, teniendo presente que habiéndose tarifado a valores vigentes al

momento del dictado del pronunciamiento de primera instancia, los intereses al 6% deben calcularse desde el hecho hasta esa fecha, y de allí en más, con la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

b. Elevar la reparación correspondiente a la incapacidad sobreviniente a la suma de \$15.732.338,94 (conf arts. 1.722, 1.746, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)-

c. Elevar la reparación correspondiente al daño extrapatrimonial a la suma de \$ 3.300.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.)-

Todo ello, con costas de Alzada a cargo de la demandada y citada en garantía quienes en lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (conf arts. 1.722, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)-

II.- Receptar parcialmente el recurso de apelación actoral, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en los siguientes aspectos indemnizatorios:

a- Receptar la indemnización requerido en concepto de privación de uso, por un importe de \$ 44.000, al que corresponde adicionar los intereses en la forma dispuesta para el resto de los rubros en sentencia, por lo que, teniendo presente que habiéndose tarifado a valores vigentes al momento del dictado del pronunciamiento de primera instancia, los intereses al 6% deben calcularse desde el hecho hasta esa fecha, y de allí en más, con la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

b. Elevar la reparación correspondiente a la incapacidad sobreviniente a la suma de \$15.732.338,94 (conf arts. 1.722, 1.746, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)-

c. Elevar la reparación correspondiente al daño extrapatrimonial a la suma de \$ 3.300.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.)-

III- Con costas de Alzada a cargo de la demandada y citada en garantía quienes lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

IV.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (conf arts. 1.722, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)-

II.- Receptar parcialmente al recurso de apelación actoral, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en los siguientes aspectos indemnizatorios:

a- Receptar la indemnización requerido en concepto de privación de uso, por un importe de \$ 44.000, al que corresponde adicionar los intereses en la forma dispuesta para el resto de los rubros en sentencia, por lo que, teniendo presente que habiéndose tarifado a valores vigentes al momento del dictado del pronunciamiento de primera instancia, los intereses al 6% deben calcularse desde el hecho hasta esa fecha, y de allí en más, con la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

b. Elevar la reparación correspondiente a la incapacidad sobreviniente a la suma de \$15.732.338,94 (conf arts. 1.722, 1.746, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)-

c. Elevar la reparación correspondiente al daño extrapatrimonial a la suma de \$ 3.300.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.)-

III- Con costas de Alzada a cargo de la demandada y citada en garantía quienes lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

IV.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-



----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^